

151

Todo < robinson

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No de

Respuestas automáticas Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

Favoritos

CREADA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO

- Carpetas
- Bandeja de e... 749
- Borradores 299
- Elementos envi... 3
- Pospuesto
- Elementos e... 1702
- Correo no dese... 2
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Hist...
- Correo electrónic...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de
- Carpeta nueva

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Soporte Técnico - Seccional Neiva
Mie 12/08/2020 2:53 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Buenas tardes

Le informo que el CENDOJ envío a esta área la creación de esta cuenta de correo electrónico para la remisión de expedientes a la corte constitucional de su despacho judicial

CÓDIGO DESPACHO	NOMBRE	Nombre para Mostrar
410014003002	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	Juzgado 02 Municipal Civil -



ROBINSON VARGAS VEGA
Asistente Administrativo
Tecnología Informática
Tel. 8717492 Ext. 128

Responder Reenviar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

152

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ.-
Demandado: VERÓNICA POLANCO ARDILA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00211-00.-

Neiva, 01 OCT 2020

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte incidentante (incidente de regulación de perjuicios), JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, frente a la providencia adiada agosto seis (06) del presente año, mediante la cual se dispuso terminar el presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el pago de títulos de depósito judicial, el desglose del título valor objeto de ejecución y el archivo del mismo, visto a folio 119 C 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso terminar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, atendiendo a la solicitud presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y conforme a los preceptos del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, el pago de títulos de depósito judicial al abogado de la ejecutante y al abogado del incidentante, respectivamente, el desglose del título valor base de ejecución, y el archivo del proceso, denegándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se decretó la terminación del proceso sin resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado vía correo electrónico el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuesto contra el auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada dentro del incidente de regulación de perjuicios. Precisa el abogado, que la liquidación presenta unas inconsistencias, dado que el valor señalado por gastos de notificación corresponde a agencias en derecho, y que estas últimas debieron ser fijadas en por los menos 2 SMLMV, solicitando que conforme al control de legalidad señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, se proceda a reponer el proveído adiado agosto seis (06) de dos mil veinte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2020), dando trámite a los recursos en mención, o en su defecto, conceda el recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio (folio 146 C1).

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El argumento del recurso se centra en el hecho de que el Despacho no debió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, toda vez que se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición que se interpusiera frente al auto de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costa causadas dentro del Incidente de Regulación de perjuicios².

Pues bien, para este despacho judicial, el auto recurrido de fecha 6 de agosto de 2020, se encuentra conforme a derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que el proceso que aquí se adelanta corresponde a un ejecutivo singular de Mínima Cuantía, presentada por VERONICA POLANCO ARDILA, frente a EDUAR ANDREY MUÑETON ARIAS, ELDA ALARCON SUAREZ y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCON, pretendiendo el pago de dos letras de cambio.

Que en virtud a las medidas cautelares decretadas y practicas dentro de este asunto, y al prosperar la oposición presentada por el señor JOSE ANTONIO JIMENEZ a la diligencia de secuestro del vehículo auto motor de placas GGZ 386, este presentó incidente de regulación de perjuicios, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 26 de junio de 2020.

Que, para el 6 de agosto último, el Incidentante no ha presentado demanda ejecutiva o solicitud pretendiendo el pago de las sumas

¹ Terminación que se decretó mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, visto a folio 119 del cuaderno No. 1 del expediente.

² Visto a folio 34 del cuaderno No. 3, correspondiente al Incidente de Regulación de perjuicios.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

153

impuestas a su favor mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, y mucho menos medidas cautelares para lograr o garantizar dicho pago, revisando el expediente y el correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obra medida de embargo del crédito que persigue la aquí demandante VERONICA POLANCO ARDILA.

Al respecto señala el art. 306 del CGP, que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas; sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Conforme a lo anterior, es claro que si lo que pretendía el incidentante era aprovecharse de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este asunto, debió solicitar se librará mandamiento de pago por las sumas pretendidas, conforme a lo dispuesto por el art. 306 ibidem, y solicitar medidas cautelares en contra de la parte incidentada, en este caso, en contra de la demandante.

Téngase en cuenta que el proceso que aquí se inició fue presentado por VERONICA POLANCO ARDILA, frente a EDUAR ANDREY MUÑETON ARIAS, ELDA ALARCON SUAREZ y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCON, que las medidas cautelares aquí practicadas corresponden a bienes de la parte demandada, y a la fecha no existe medidas cautelares embargando el crédito perseguido por VERONICA POLANCO ARDILA.

Conforme a lo anterior, se tiene que en virtud a lo dispuesto por el art. 446 del CGP, y por así solicitarlo las partes de común acuerdo, sin que se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

evidenciara embargos de remanente ni del crédito, era precedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y ateniendo a los argumentos del recurrente, el Despacho NO evidencia que exista recurso alguno pendiente de resolver frente al auto de fecha 30 de julio de 2020, por las siguientes razones:

El correo institucional del juzgado es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es de público conocimiento, y ha sido resaltado por el Despacho en cada providencia que emite, tal y como se puede observar en la parte inferior (membrete) de las providencias emitidas dentro de este proceso, tales como el mandamiento de pago de junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)³, el acta de la audiencia de enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)⁴, el auto que decretó medidas cautelares de junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)⁵, los Oficios 1859 y 1860 de junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)⁶, el acta de la diligencia de secuestro de junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)⁷, los autos de septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)⁸, y de junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)⁹, de las cuales ha tenido conocimiento el recurrente, ya que ha participado en diligencias y audiencias.

De lo anterior se evidencia, que, con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria, social económica y ecológica por causa del Coronavirus Covid-19, ya se tenía conocimiento y era de amplio conocimiento de los usuarios cuál es el correo electrónico institucional del juzgado, es así que en providencias del año dos mil diecisiete (2017), y de años anteriores, se informa a las partes y apoderado el correo institucional del Despacho, ya que desde que se implementó este medio de comunicación en la rama judicial, siempre se ha tenido la misma cuenta.

Asimismo, en diferentes canales digitales, como en la cuenta de Facebook de la Rama Judicial Neiva, y en el Aviso No. 2 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, publicado en la Página de la Rama Judicial¹⁰, se dio a conocer que el único correo del juzgado para efectos de recibir memoriales, es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (folios 149 y 150 C1).

³ Folio 7 C1.

⁴ Folios 95 y 97 C1.

⁵ Folio 2 C2.

⁶ Folios 3 y 4 C2.

⁷ Folios 78 y 79 C2.

⁸ Folios 94 y 95 C2.

⁹ Folios 26 al 31 C3.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

De otro lado, el correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue creado por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, única y exclusivamente para la remisión de expedientes a la Corte Constitucional, creación que fue comunicada a este Despacho judicial, mediante e-mail al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), tal y como se puede apreciar con la impresión de dicho mensaje que obra dentro del expediente y fue agregado para efectos de resolver el presente recurso. Dicha comunicación suministra la siguiente información:

"CREADA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO

Soporte Tecnico - Seccional Neiva stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mié 12/08/2020 2:53 PM Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes

Le informo que el CENDOJ envió a esta área la creación de esta cuenta de correo electrónico para la remisión de expedientes a la corte constucional de su despacho judicial,

(...) Cuenta de correo
j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROBINSON VARGAS VEGA
Asistente Administrativo
Tecnología Informática
Tel. 8717492 Ext 128"

Conforme a lo anterior, y revisando minuciosamente el correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, puedo evidenciar la secretaria del despacho, que frente al auto de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costa causadas dentro del Incidente de Regulación de perjuicios, no se presentó recurso alguno, por lo que el mismo quedó en firme.

Ahora, señala el recurrente, y conforme a la documentación allegada con el escrito de recurso que aquí se está resolviendo, que el memorial enviado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), fue remitido al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no es el correo institucional oficial de juzgado, siendo este creado por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, única y exclusivamente para la remisión de expedientes a la Corte Constitucional, creación de la cual este despacho judicial tuvo conocimiento oficial hasta el día 12 de agosto de 2020, con la respectiva comunicación que se realizó al correo institucional del despacho por parte del Ingeniero ROBINSON VARGAS VEGA, Asistente Administrativo de Tecnología Informática, es decir, que el despacho tuvo conocimiento formal de la creación del correo último mencionado, 9 días

5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

después de que el recurrente, remitiera el mencionado memorial, sin que además dicho correo fuere creado para efectos de recibir memoriales de la parte o usuarios de la administración de justicia.

En este punto, resulta importante traer a colación lo señalado por el legislador en el Artículo 109 del Código General del Proceso, donde se indica que los memoriales se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, es importante resaltar lo enunciado en el Artículo 122 del Código General del Proceso, donde respecto a la incorporación de memoriales o documentos remitidos como mensaje de datos señala que deben ser enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

155

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sal Laboral, en auto del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009)¹¹, con Ponencia del Magistrado Hernán Mejía Uribe, precisó:

"Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.

(...)

Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga a asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.

Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo; presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente

¹¹ Auto del 12 de febrero de 2009, Proceso Ordinario Laboral, radicado No. 2008-00425-01, promovido por Luz Elena Silva Méndez contra la sociedad I.N.G Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales.

(...)

El proceso es una secuencia de actos, encaminados a la consecución de un fin determinado, sea al demandar la declaración de un derecho, al perseguir su satisfacción o al ejercer el derecho de defensa, pero todo dentro de un orden lógico y secuencial; es así como por ejemplo, una persona X es demandada laboralmente, correspondiendo el conocimiento del proceso a determinado despacho judicial, no puede el accionado dar respuesta a las pretensiones de su contraparte en el juzgado que a bien tenga, aceptar esto iría en contra del debido proceso y del mismo principio de eventualidad que invoca el recurrente, convirtiendo a los funcionarios judiciales en estafetas o mensajeros de las partes, cumpliendo con las obligaciones que a ellas corresponden."

Así las cosas, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia en cita, sin lugar a dubitaciones se tiene que, el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), no fue radicado en debida forma, dado que fue remitido a otro correo judicial distinto a la cuenta del juzgado, y al no presentarse al correo electrónico cmpf02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el auto en mención quedó debidamente ejecutoriado.

Ahora, debe quedar claro que el despacho hace dicha precisión, para efectos de controvertir los argumentos presentado por el apoderado recurrente, más no para resolver el recurso que dice haber presentado contra el auto de fecha 30 de julio último, porque como ya se indicó, el mismo no ha sido presentado.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte incidentante, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, frente al auto de fecha 6 de agosto de 2020, NO está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo singular de mínima cuantía).

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte incidentante, a través de apoderado judicial, consistentes en que se practique la liquidación de costas tanto del incidente de oposición como el de regulación de perjuicios, que se abstenga de dar terminación al proceso, que se libere mandamiento frente a las condenas impuestas y que se decrete el embargo y retención del dinero que obra en el expediente, se ha de advertir que igualmente se tienen que los mismos no fueron allegados al correo institucional del juzgado habilitado para recibir memoriales, advirtiéndose que el Despacho tiene conocimiento de dichas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

156

peticiones porque la mismas fueron allegadas como anexos al recurso de reposición que se resuelve en esta providencia.

De otro lado, respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 139 y 140 C1, consistente en que se de cumplimiento al auto calendarado agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), en relación con la elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se ha de advertir que la misma no es de recibo, por cuanto el auto no goza de firmeza; ya que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y hasta tanto no sean resueltos, no se puede dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Por último, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que de los dineros que le han de ser pagados a su prohijada como consecuencia de la terminación del proceso, le sea pagado a la parte incidentante dentro del incidente de regulación de perjuicios la suma de \$1.954.100,00, suma que corresponde al valor de los perjuicios tasado en auto de fecha 26 de junio de 2020 (\$1.100.000), más las costas aprobadas en auto de fecha 30 de julio de 2020 (\$440.000,00), y las costas adicionales aprobadas mediante auto de esta misma fecha (\$414.100,00), a lo que el despacho accederá, disponiendo la modificación del numeral 4 del auto del auto de fecha 6 de agosto de 2020, disponiendo que el depósito judicial No. 439050000996523 por la suma de \$6.200.000,00 se fraccione en dos depósitos judiciales así: i) un depósito judicial por la suma de \$1.954.100,00 que deberá ser pagado al señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, a través de su apoderado judicial DR. TITU MANUEL CARVAJAL OVIES, por contar con facultad para recibir; ii) un depósito judicial por la suma de \$4.245.900,00 que deberá ser pagado a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, por contar con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4 del auto del auto de fecha 6 de agosto de 2020, disponiendo que el depósito judicial No. 439050000996523 por la suma de \$6.200.000,00, se fraccione en dos depósitos judiciales así:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

i) un depósito judicial por la suma de \$1.954.100,00 que deberá ser pagado al señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, a través de su apoderado judicial DR. TITU MANUEL CARVAJAL OVIES, por contar con facultad para recibir;

ii) un depósito judicial por la suma de \$4.245.900,00 que deberá ser pagado a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, por contar con facultad para recibir.

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

QUINTO: NEGAR la solicitud de dar cumplimiento al proveído calendado agosto seis (06) de dos mil veinte (2020), y de librar y remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, hasta tanto dicha providencia no quede en firme.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que suministre los correos electrónicos a los que deben ser enviados los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

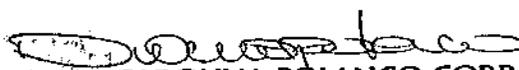
LIQUIDACIÓN ANTERIOR

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho de la oposición presentada			
Agencias en derecho incidente de regulación de perjuicios	31	3	\$440.000.oo.
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONAL A FAVOR DEL INCIDENTANTE – 2017-00211.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho de la oposición presentada	94	2	\$ 414.100.oo
Agencias en derecho incidente de regulación de perjuicios			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$854.100.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



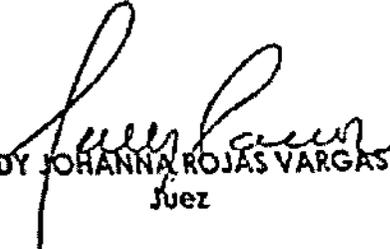
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ.-
Demandado:	VERÓNICA POLANCO ARDILA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00211-00.-
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 01 OCT 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se adicionó el valor correspondiente a las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante dentro de la oposición, incluyéndose así todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

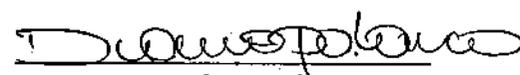
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67.

Hoy 02 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

153
S/Amo

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MILLER GUTIÉRREZ MORENO.-
Demandado: LIBARDO FUENTES BOLÍVAR Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00552-00.-

Neiva, 01 Oct 2020

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **7:30 A.M.** del día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente. Con la advertencia, de que deben prever las situaciones que se le puedan presentar, debiendo contar con todos los medios requeridos para el desarrollo de la audiencia.

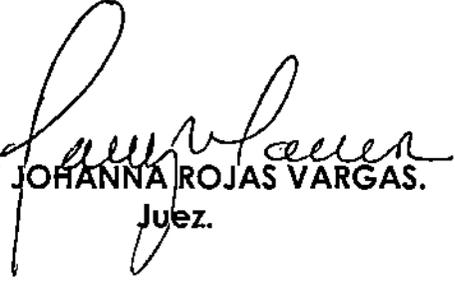
SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, a los demandados, y al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirvan informar al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde reciben notificaciones los demandados, **LIBARDO FUENTES BOLIVAR Y MELVA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

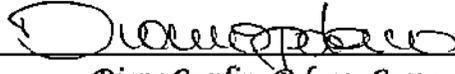
CABALLERO TOLEDO, a fin de enviar al mismo el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67 Hoy 02 Oct 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARITZA GARCÍA RUEDA.
Demandado:	ELIZABETH PERDOMO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00556-00

Neiva-Huila, 01 OCT 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte actora, visible a folio 57 a 60 del Cuaderno No. 1, mediante la cual solicita el pago de unos títulos de depósito judicial, advierte el Juzgado que la misma resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de diez (10) títulos judiciales, pendientes de pago, conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta además que no superan el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 44 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019¹.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-ORDENAR el pago de diez (10) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 62 del cuaderno No. 1, a favor de la demandante **MARITZA GARCÍA RUEDA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000988328 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 582.493,00
439050000993167 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 552.760,00
439050000996838 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 537.877,00
439050000999780 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 597.614,00
439050001002348 ✓	36301598	TZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 625.091,00
439050001003630 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 118.032,00
439050001004988 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001008078 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001011302 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001013503 ✓	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 584.648,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 43 del Cuaderno 1.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 67.
Hoy 02 OCT 2020

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.



28

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ALBERTO MORA PEÑA.-
Demandado: HAROLD OLAYA VARGAS, ÓSCAR OLAYA VARGAS Y NATALI OLAYA VARGAS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D. Y HEREDEROS INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00118-00.-

Neiva, 01 OCT 2020

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacha de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante, **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, mediante apoderado judicial, frente al auto adiado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), visto a folio 22 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, en contra de **HAROLD OLAYA VARGAS, ÓSCAR OLAYA VARGAS Y NATALI OLAYA VARGAS** como herederos determinados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.** y los herederos indeterminados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, y entra otras cosas, se dispuso, **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan la calidad de herederos de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 87 del Código de General del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 *Ibidem*.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, el demandante, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición, frente al numeral quinto del auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), señalando que el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los emplazamientos mencionados en el Artículo 108 del Código General del proceso deben realizarse únicamente con el "registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", lo cual entra en conflicto con lo indicado en el numeral recurrido, donde se establece la necesidad de las publicaciones en prensa escrita o de radiodifusión. Por lo anterior, solicita que se adecúe el numeral 5 del mandamiento ejecutivo, a lo expuesto en la norma de emergencia citada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

De igual forma, solicita copia del auto de medidas cautelares, y la remisión en formato digital, o fijación de fecha para entrega de los oficios de embargo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), visible a folio 25 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado, el cual venció en silencio (folio 27 C1).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

En efecto, el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento para notificación personal señala que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Conforme a la norma en cita, el emplazamiento para efectos de notificación personal, en aplicación del Artículo 108 del Código General del Proceso, se surte únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar publicación alguna en un medio escrito, y en ese orden, atendiendo a que el numeral en cita ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, para efectos de notificar el mandamiento de pago librado, le asiste razón al recurrente, en que se debe dar aplicación a la medida adoptada para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 806 de 2020.

En ese orden, y teniendo en cuenta el deber legal y la facultad que reviste a los jueces, el Despacho advierte que se incurrió en un yerro al no dar aplicación a las normas actuales que rigen la materia, por lo que ha de reponer el Numeral QUINTO del auto calendado julio dos (02) de dos mil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

veinte (2020), ordenando que el emplazamiento se debe surtir de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se ha de corregir el Numeral CUARTO del auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), ya que por omisión de palabras no se indicó que la notificación personal del mandamiento de pago de **HAROLD OLAYA VARGAS, ÓSCAR OLAYA VARGAS Y NATALI OLAYA VARGAS** como herederos determinados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, se debe surtir conforme a las modificaciones señaladas en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de proceder a arreglar dicho yerro.

De otro lado, respecto al envío del auto que decretó medidas cautelares, calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), y los oficios de embargo, se ha de requerir a la secretaria del Despacho para que proceda a remitirlos al correo proporcionado por el apoderado judicial de la parte demandante, para tal fin.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Numeral Quinto de la Parte Resolutiva del auto adiado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

"QUINTO.- EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan la calidad de herederos de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 87 del Código de General del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 10 de Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria realícese la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas."

SEGUNDO: CORREGIR el Numeral Cuarto de la Parte Resolutiva de la providencia calendada julio dos (02) de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"CUARTO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, **HAROLD OLAYA VARGAS, ÓSCAR OLAYA VARGAS Y NATALI OLAYA VARGAS** como herederos determinados de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código



30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

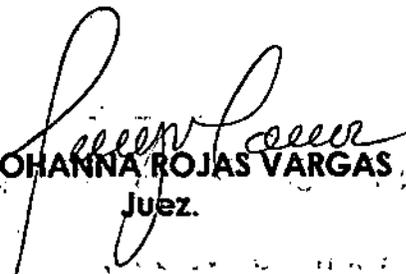
General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, y que dentro del término, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 85 del Código General del Proceso, se sirva acreditar la calidad de heredero de **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, allegando el correspondiente Registro Civil de Nacimiento. Entréguese las copias del traslado.

Se le recuerda a la parte actora, que junto a la notificación del demandado se deberá allegar el pago del arancel judicial dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAÁ14-10280 de 2014."

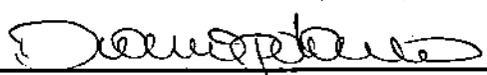
TERCERO: Por Secretaría, procédase a remitir al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte actora, mauricio@nietopolania.com, copia del auto que decretó medidas cautelares, calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), y los Oficios 052 y 0524 de julio dos (02) de dos mil veinte (2020). Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 67
Hoy 02 OCT 2020.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	MARTHA GUTIERREZ LOPEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00120-00
Providencia:	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Neiva, 01 OCT 2020

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020, la señora MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, a través de apoderado judicial interpuso demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin que mediante sentencia judicial se ordene:

"Primero: Que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de **MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ**, con indicativo serial N° 460 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, en cuanto al cambio o corrección del nombre el cual aparece como MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, para que siga apareciendo MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, e igualmente se corrija la fecha de su nacimiento el cual aparece en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Neiva con indicativo serial N° 460, el día 1 de diciembre de 1966 y siga apareciendo con fecha 14 de noviembre de 1966, como quedo establecido en la Cedula de Ciudadanía No 36.183.886 y Partida de Bautizo, expedida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de la Diócesis de Neiva, adjuntas al proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior solicita oficiar a la Notaría Primera del Circulo Notarial de Neiva, para que se sustituya por un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde quede corregido los errores anotados."

III. TRAMITE

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, las cuales únicamente fueron documentales:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARTHA GUTIERREZ LOPEZ**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA GUTIERREZ LOPEZ**, Serial 460, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
- Partida de Bautismo N° 770, correspondiente a la señora **MARTHA GUTIERREZ LOPEZ** de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de la Diócesis de Neiva.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA GILMA LOPEZ PERALTA**.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación 4118041421.
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora **MARIA GILMA LOPEZ PERALTA**.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil, accediendo a las pretensiones de la demanda al observarse que la señora MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, figura en el registro civil con un nombre y una fecha de nacimiento, distinta a lo consignado en la partida de bautismo y la cedula de ciudadanía.

Respuesta al problema Jurídico:

No es viable la pretensión de corrección de registro civil, ateniendo a que no se allega prueba alguna que demuestre que en el Registro Civil de nacimiento de la demandante se haya registrado erróneamente la fecha de nacimiento y el nombre. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona, como la situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, este es indivisible, indisponible e imprescriptible correspondiendo a la ley su asignación, del cual se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

A su vez se tiene, que la inscripción en el registro civil, es el procedimiento que permite establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte, por lo que, una vez registrado, únicamente puede ser modificado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, o por disposición directa del interesado, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970, Modificado por el artículo 89 del Decreto 999 de 1988.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por su parte, el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, dispone que se tramitara por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel"*.

De ahí que, al advertirse una incorrecta inscripción en el registro civil, esta solamente pueda ser alterada y/o modificada a través de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (artículos 89 a 94 del decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2 a 6 del Decreto 999 de 1988).

De igual forma, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Así mismo, el artículo 95 de la misma normatividad, reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil"*.

Igualmente, el artículo 96 ibídem, prevé: *"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios"*.

Por último, el artículo 65 ídem, con respecto a lo relacionado con el doble registro del estado civil de una persona, dispone que: *"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo"*.

Ahora bien. Como fundamentos fácticos de la demanda, expone el apoderado judicial que la señora MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, es hija legítima de la señora MARIA GILMA LOPEZ PERALTA, quien falleció el 16 de junio de 2019.

Que el día 6 de diciembre de 1966, ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva, fue registrada su poderdante, con el nombre de MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, y como fecha de nacimiento se indicó el día 1 de diciembre de 1966.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Que al solicitar su registro civil de nacimiento, advierte un yerro en su inscripción, en razón a que figura como MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, nacida el día 1 de diciembre de 1966, y en la partida de Bautismo expedida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, Libro 101 Folio 257 Partida 770 y ante la Registraduría Nacional en la cedula de ciudadanía 38.183.886 de Neiva el 6 de septiembre de 1985, se consignó el nombre de MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, nacida el 14 de noviembre de 1966.

Por tanto, requiere la corrección del registro civil de nacimiento suscrito ante la Notaria Primera de Neiva con indicativo serial N° 460, respecto al nombre y a la fecha de nacimiento, con el fin de iniciar los trámites de sucesión de su progenitora.

Para soportar su pretensión, allega los siguientes medios probatorios:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, emitido por la Notaria Primera de Neiva (H), del cual se puede evidenciar los siguientes datos importantes para el caso:
 - El Registro civil de Nacimiento se asentó el 6 de diciembre de 1966.
 - Se inscribió como fecha de nacimiento el 1 de diciembre de 1966.
 - La información registrada en el registro, se tomó con la declaración de la señora MARIA GILMA LOPEZ, y dos testigos.
2. Acta de bautismo emitida por Parroquia de la Inmaculada Concepción del Municipio de Neiva (H), en el que se registra como fecha de bautismo el 29 de abril de 1967 y fecha de nacimiento del bautizado el día 14 de noviembre de 1966.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, donde se registra como fecha de nacimiento el 14 de noviembre de 1966.

El registro civil es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. *“En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). **En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo, la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos**”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

hábilis que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).¹. (Exaltación literal del despacho)

Frente a las modificaciones de la fecha de nacimiento, se tiene que no se logra establecer con certeza que la fecha reportada en la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía, sea la del nacimiento de la demandante, dado que no obra al plenario prueba que permita verificar sin lugar a dudas que la fecha real de nacimiento sea el 14 de noviembre de 1966 y no el 1 de diciembre de 1966 tal como aparece en el registro civil de nacimiento.

Lo anterior, considerando en primer lugar, que el registro civil de nacimiento allegado, indica que la inscripción de la demandante se realizó el 6 de diciembre de 1966, y la fecha de nacimiento es el 1 de diciembre de 1966; así mismo, el acta de bautismo de fecha 29 de abril de 1967, celebrado con posterioridad al registro civil que se pretende corregir, reporta como fecha de nacimiento el 14 de noviembre de 1966, lo que quiere decir que el Registro Civil de nacimiento fue primero en el tiempo, sin que el acta de bautismo sea suficiente para determinar que en el registro se incurrió en el error, y no en el acta de bautismo, más cuando el Registro civil de nacimiento se asentó por declaración de la madre y dos testigos, a cinco (5) días del nacimiento, mientras que el acta de bautismo, no se indica en que se basó para su asentamiento, y que la misma se elevó meses después del nacimiento.

Frente a la modificación respecto al nombre, se tiene que si bien en el registro civil de nacimiento se reportó como nombre de la inscrita MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, y en la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía figura MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, no quiere decir ello, que se incurriera en un error al momento de su inscripción, dado que en dicho documento se consignó expresamente la voluntad de su progenitora y así lo ratificaron los señores Beatriz Rincón y Luis Alberto Cerquera, en calidad de testigos.

Por lo que, no se advierte una prueba fehaciente que genere la certeza de que en el registro civil de nacimiento se haya incurrido en un error y no en el acta de bautismo.

Confrontación que tampoco se puede realizar con la cédula de ciudadanía de la demandante, dado que la corrección del registro no se puede ordenar únicamente para ajustarse al contenido de la cédula, toda vez que el registro civil de nacimiento es el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, y es la cédula de ciudadanía la que tiene que estar conforme a lo inscrito en éste, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que establece el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, para este documento, por lo que resulta improcedente pretender que la cédula de ciudadanía sirva para desvirtuar el contenido de un registro civil.

¹ Sentencia T-023/2016



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Cabe resaltar, que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988, establece: *“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal...”*

De ahí que si la intención de la demandante es cambiar su nombre de MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, a MARTHA GUTIERREZ LOPEZ, la norma citada en precedencia la faculta para modificar, sustituir, rectificar, corregir o adicionar a través de escritura pública, cualquier acto tendiente a efectos de fijar su identidad personal, en razón a que el nombre hace parte de la individualidad del ser humano y de su autonomía personal, y no a través del proceso que nos ocupa, dado que no se logró desvirtuar la existencia del error enunciado en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 460 de la Notaría Primera de Neiva.

Al respecto, en un caso similar la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Rad. 66001-31-10-002-2011-00643-01, de fecha 31 de mayo de 2012, dispuso:

“Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria impetrado por el accionante, lo anterior al insistir en que la corrección del error que se presenta en el registro civil del señor Jesús María Cardona Atehortúa altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, dejando de lado que ya hubo una decisión al respecto pero en los términos ya señalados.”

Vale aclarar, que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso.

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que como lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9680-2015, la declaración del demandante no es prueba suficiente para generar certeza al juez, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

dicha oportunidad la corte afirmó: "(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo".

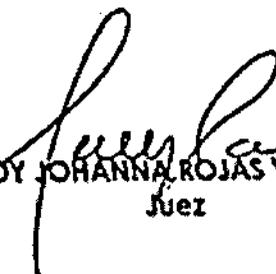
Así las cosas, al no estar plenamente demostrado que el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ, se incurrió en el error al registrar el nombre y la fecha de nacimiento se ha de negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.
2. **NO CONDENAR** en costas por no causarse las misma.
3. **DECLARAR** terminado el proceso.
4. **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: LUCENY VALENZUELA MAYORCA
Demandado: INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S. Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00760-00.-

Neiva, 01 OCT 2020

Atendiendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar fecha y hora para **CONTINUAR** con la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, la cual se dio inicio el pasado 24 de septiembre, procediendo en consecuencia con la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 16 de mayo de 2019, requiriendo nuevamente a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **7:30 pm del veintiuno (21) de octubre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a la práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

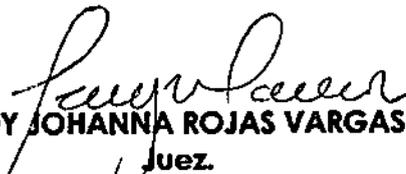
Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

TECERO: **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandada INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., a fin de corroborar el actual representante legal de dicha entidad, así como el correo electrónico de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00211	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	EDUAR ANDREY MUÑETON ARIAS Y OTROS	Auto decide recurso 1.- NO REPONE AUTO CALENDADO 06 DE AGOSTO DE 2020 ,. 2.- NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN , 3.- MODIFICAR EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, 4.- ADVERTIR QUE EL PAGO DE TITULOS SE HARÁ	01/10/2020	52-15	1
41001 4003002 2017 00211	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	EDUAR ANDREY MUÑETON ARIAS Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 35 DEL CUADERNO No. 3	01/10/2020	36	3
41001 4003002 2018 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALAR EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL , 2.- REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN EL CORREO ELECTRONICO DEL LIBARDO FUENTES	01/10/2020	153	1
41001 4003002 2018 00556	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	ELIZABETH PERDOMO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 10 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE 2.- ADVERTIR QUE EL PAGO DE TITULOS SE HARÁ CONFORME A LA CIRCULAR PCSJC 20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020.	01/10/2020	63	1
41001 4003002 2020 00118	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	NATALÍ OLAYA VARGAS	Auto decide recurso 1.- REPONER EL NUMERAL 5 DEL AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2020, Y EN SU LUGAR DISPONER EMPLAZAR ... 2.- CORREGIR EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE 02 DE JULIO DE 2020, 3.- POR SECRETARÍA REMITIR COPIAS SOLICITADAS	01/10/2020	28-30	1
41001 4003002 2020 00120	Correccion Registro Civil	MARTHA GUTIERREZ LOPEZ	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA	Sentencia de Unica Instancia 1.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. 2.- NO CONDENAR EN COSTAS , 3.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO , 4.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE TR	01/10/2020		1
41001 4022002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020 A ÑAS 7:30 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL 2.- REQUERIR A LAS PARTES PRA QUE ALLEGUEN CORREOS ELECTRONICOS	01/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO